DOCUMENTO N° : 02591130
REGISTRO EXP. : 01190430
EXPEDIENTE CRSPA : N°46-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR
INFRACCION : *COMERCIALIZAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS O PESOS MENORES A LOS PERMITIDOS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA.*

Resolución Administrativa CORESPA

N°000025-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 02 de diciembre del 2020

VISTO:

El expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA N°46-2019-GRL/CRSPA; seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contra la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR identificada con DNI: 15599554 por incurrir en infracción *"Por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida"*.

ATENDIENDO:

Que, el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°01-AFI-000127 de fecha 08 de agosto del 2019, que obra a fojas 07 del expediente administrativo, mediante el cual los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR identificada con DNI: 15599554 por; *"por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida"* el recurso hidrobiológico *"BONITO"* en una cantidad de 460 kg. estibados en la cámara isotérmica de placa X3A-715, obteniéndose como resultado 84.92% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 46 cm de longitud a la horquilla, excediéndose en 64.92% de tolerancia máxima permitida que es 20% de acuerdo a la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°321-2019-PRODUCE, ante el hecho constatado previsto en el numeral 72) del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca – R.L.G.P, aprobado por DECRETO SUPREMO N°012-2001-PE, y modificatorias, que establece decomiso y multa:*((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa* que asciende a la suma total de S/. 1,373.652 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS NUEVOS SOLES).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas – R.F.S.A.P.A, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – L.P.A.G,, en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *"Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento"*. Asimismo, señala, que: *"El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*. Igualmente señala que: *"Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares"*.

TERCERO. - Que, en ese sentido el Artículo 2 de la Ley General de Pesca – L.G.P, promulgado por DECRETO LEY N°25977, señala que: *"Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

CUARTO.- Que mediante DECRETO SUPREMO N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca – R.L.G.P, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las

actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO: Que, de la Inspección Inopinada de fecha 08 de agosto del 2019, llevado a cabo por los inspectores de la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia – OSECOVI, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, constataron la infracción por parte de la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR identificada con DNI: 15599554 por; *"por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida"* el recurso hidrobiológico "*BONITO*", por lo cual se procedió a levantar el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°01-AFI-000127, habiendo cometido la presunta infracción al numeral 72) del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca – R.L.G.P, aprobado por el DECRETO SUPREMO N°012-2001-PE, y modificatorias.

SEXTO: Que, el PARTE DE MUESTREO N°01-PMO-N°000126 de fecha 08 de febrero del 2019, señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico conforme a lo establecido mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°353-2015-PRODUCE: *"DISPOSICIONES PARA REALIZAR EL MUESTREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS"*, a la la cámara isotérmica de placa X3A-715, que contenía la cantidad de 460 kg. del recurso hidrobiológico "*BONITO*", estibados en cubetas plásticas con hielo obteniéndose como resultado 84.92% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 46 cm de longitud a la horquilla, excediéndose en 64.92% de tolerancia máxima permitida que es 20% de acuerdo a la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°321-2019-PRODUCE.

SEPTIMO: Que, mediante INFORME N°023-2019-GRL-GRDE/JLOPEZA de fecha 08 de agosto del 2019, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia - OSECOVI, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, informa sobre fiscalización levantada a la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR identificada con DNI: 15599554, *"por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida"*.

OCTAVO: Que, el Artículo 76, inciso 3 de La Ley General de Pesca – L.G.P, prohíbe *extraer, procesar o "comercializar" recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"*. De igual manera el Artículo 77, dispone que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

NOVENO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO: El PRINCIPIO DE TIPICIDAD, en el cual se establece que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*.

DECIMO PRIMERO: Que, mediante SOLICITUD de fecha 12 de agosto del 2019, la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR identificada con DNI: 15599554 presenta su DESCARGO, contra el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°01-AFI-000127 de fecha 08 de agosto del 2019 solicitando se declare su ARCHIVAMIENTO.

DECIMO SEGUNDO: Que, mediante SOLICITUD de fecha 21 de agosto del 2020, la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR identificada con DNI: 15599554 presenta su ESCRITO, solicitando se declare la SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y CADUCIDAD del procedimiento administrativo en su contra.

DECIMO TERCERO: Que, mediante el INFORME LEGAL N°00047-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 30 de noviembre del 2020, realizado por el especialista legal, da cuenta de la evaluación hecha al expediente N°46-2019-GRL/CRSPA, la misma que contiene el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°01-AFI-000127, de fecha 08 de agosto del 2019 a lo cual recomienda el **ARCHIVAMIENTO** del expediente N°46-2019-GRL/CRSPA, seguido contra la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR, identificada con DNI N°15599554.

DECIMO CUARTO: Que, en el análisis de los actuados del presente expediente administrativo sancionador, seguido contra la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR, identificada con DNI N°15599554, habría

cometido la presunta infracción al numeral 72) del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca – R.L.G.P, aprobado por DECRETO SUPREMO N°012-2001-PE, modificado por DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE, refiere: *"por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida"*, que establece decomiso y multa:*((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa* que asciende a la suma total de S/. 1,373.652 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS NUEVOS SOLES), por lo cual se procedió a levantar el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°01-AFI-000127, de fecha 08 de agosto del 2019, y que con fecha 12 de agosto del 2019, la Sra. MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR, identificada con DNI: 15599554 presento su DESCARGO contra el ACTA DE FISCALIZACIÓN N°01-AFI-000127, del cual no obtuvo respuesta siendo un documento de evaluación previa conforme a lo establecido en el DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS; que aprueba el T.U.O de la Ley N°27444 – L.P.A.G Articulo 39.- PLAZO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN PREVIA.- *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*, observándose, la desatención respecto a los plazos establecidos en la norma de parte de las autoridades administrativas anteriores, al no cumplirlas, a lo que se puede interpretar como una INACCIÓN de parte de estas, POR CONSIGUIENTE, en sesión plena de fecha 01 de diciembre del 2020 de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Artículo 81 del DECRETO LEY N° 25977; Ley General de Pesca – L.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE, Artículo 52 de la LEY N°27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR de manera definitiva el Expediente Administrativo N°46-2019-GRL/CRSPA, seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contra la Sra. **MARIA LUZMILA RAMIREZ BAZALAR,** identificada con DNI: 15599554, por incurrir en infracción *"POR COMERCIALIZAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS O PESOS MENORES A LOS PERMITIDOS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA"*.

SEGUNDO. - PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA

Abg. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA